

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 901

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo De Menor Cuantía Para La Efectividad De La Garantía Real
RADICADO:	760014003009-2024-00271-00
DEMANDANTE:	Banco Davivienda NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO:	Carlos Andrés Corral Tenorio C.C. 14.651.263

Presentada la demanda presentada por **BANCO DAVIVIENDA NIT. 860.034.313-7**, por medio de apoderado judicial, en contra de **CARLOS ANDRÉS CORRAL TENORIO C.C. 14.651.263** y una vez revisada se encuentra que debe subsanar lo siguiente:

a.- Teniendo en cuenta que el certificado de tradición aportado en los anexos tiene fecha de enero de 2024 y la demanda fue presentada en marzo de 2024, se deberá aportar nuevamente el certificado de tradición conforme al numeral 1 del artículo 468 del C.G.P., que indica que éste debe haber sido expedido con una antelación no superior a un mes.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo formulado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 052 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 05 de abril de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac842e5f98f52c2ec5d2101a2f665055e248d97c5e140f8ffc75beeeba87c2**

Documento generado en 04/04/2024 11:31:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 918

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN
RADICADO:	760014003009-2024-00264-00
SOLICITANTE:	Gm Financiamiento Colombia S.A. Compañía De Financiamiento Nit: 860.029.396-8
DEUDOR:	Luz Mary Suarez Mendoza C.C. 31.860.466

Presentada la solicitud de aprehensión adelantada por Gm Financiamiento Colombia S.A. Compañía De Financiamiento Nit: 860.029.396-8, en contra de Luz Mary Suarez Mendoza C.C. 31.860.466 y una vez revisada se encuentra que debe subsanar lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta que la solicitud de entrega voluntaria, fue realizada a la dirección electrónica lussa81@hotmail.com, y no a la que reposa en el formulario de registro de garantías mobiliarias y en el contrato, esto es fab.ramirez@hotmail.com, se deberá aportar solicitud de entrega voluntaria del bien dirigida al deudor a esta última dirección, con la debida certificación de entrega y antelación, en cumplimiento del numeral 2, del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.
2. Por otra parte se deberá aportar documento donde conste que la señora Sandra Patricia Rivera Gutiérrez, tiene la facultad de otorgar poderes en nombre de la sociedad demandante.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo formulado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 052 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 05 de abril de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1a34b3484ecaacd790645210ab9cf849d498bcb6cc466bf46d4942a161d6894**

Documento generado en 04/04/2024 11:30:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 922

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo De Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Dotaciones Integrales Orlando Rugeles SAS Nit. 901.268.974-8
DEMANDADOS:	Masivos Seguridad Ltda Nit. 900.515.782-7
RADICADO:	760014003009 2024 00274 00

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular, observa el despacho que no se da cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, así como el 617 del Estatuto Tributario y en el Decreto 1154 de 2020, y en consecuencia, no concurren los presupuestos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso para librar la orden compulsiva en contra de la demandada.

Tratándose de facturas electrónicas el parágrafo del artículo 772 del C.Cio, expone que “(...) Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación. (...)”; y en ejercicio de esa facultad el Gobierno profirió el Decreto 1074 de 2015, que en su capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2, regula lo relativo a las facturas electrónicas, así como, Decreto 1349 de 2016 y el Decreto 1154 de 2022.

Ahora bien, mediante sentencia STC11618 del 27 de octubre de 2023, la Corte Suprema de Justicia, unificó los criterios respecto a los requisitos formales y sustanciales de la factura electrónica como título valor.

Respecto de los requisitos formales señaló:

“b). La factura debe ser generada por el facturador a través de un mensaje de datos, denominado «formato de generación electrónica», XML, el cual, en síntesis, es un documento electrónico que utiliza un lenguaje estandarizado para el intercambio de la información, permitiendo que esta pueda ser utilizada de la manera más eficaz y eficiente”

*c). Dicho mensaje de datos debe contener, conforme al artículo 617 del Estatuto Tributario y el artículo 11 de la Resolución 42 de 5 de mayo de 2020, entre otros elementos, la descripción de los bienes o servicios prestados; el valor de ellos; **«la forma de pago, estableciendo si es de contado o a crédito, en este último caso se debe señalar el plazo»; la denominación expresa de factura electrónica de venta; «la firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la (...) DIAN, al momento de la generación para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta»; el Código Único de Facturación Electrónica -CUFE12-, que está constituido por un valor alfanumérico que permite identificar de manera inequívoca la citada factura, al igual que todos los instrumentos electrónicos que se deriven de ella; y «la dirección de internet en la (...)»***

DIAN en la que se encuentre información de la factura electrónica de venta contenida en el código QR de la representación gráfica (...)».

Así mismo, señala que, el mensaje contentivo de la factura electrónica debe ser validado por la DIAN, a través de un procedimiento informativo denominado “validación”.

En la misma providencia, se estableció que los requisitos sustanciales de la factura electrónica para ser considerada como título valor, son los siguientes:

“(i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe, (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía.”¹

En ese orden, una vez revisada la factura allegada con la demanda, se encuentra que no cumple con todos los requisitos formales y sustanciales para considerarla como título valor porque se echa de menos lo siguiente: 1. El recibo de la factura con la fecha y datos de quien recibe, 2. La constancia de recibo de la mercancía o de la prestación del servicio; y 3. La aceptación ya sea expresa o tácita, al tenor de lo dispuesto en la sentencia ya citada, esto es, a los tres (3) días siguientes al recibo de la mercancía.

Así las cosas, al no cumplirse con los requisitos para considerar la factura electrónica como título valor, lo propio será negar el mandamiento de pago. Conforme lo anterior, el Juzgado

Por lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,
LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 052 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 05 de abril de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

¹ Sentencia STC11618, Radicación No. 05000-22-13-000-2023-00087-01, 27 de octubre de 2023. Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **567b39dbe8f43f1eaf7e3ac8049963d3c258e1d1c8be5f7398d479699cf67b24**

Documento generado en 04/04/2024 11:31:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 926

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Alianza Multiactiva De Servicios- Servialianza Cooperativa Nit 900360085- 4
DEMANDADOS:	Yolanda Vásquez Sánchez C.C. 31.984.487
RADICADO:	760014003009 2024-00287-00

Ha correspondido por reparto conocer la presente demanda Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía y al revisarla se observa que se debe subsanar lo siguiente:

a.- Teniendo en cuenta que la obligación contenida en el pagaré No. 7073, se encuentra pactada en 60 cuotas, se deberá indicar cada cuota vencida y no pagada, hasta el momento de la presentación de la demanda, momento en que legalmente se hace uso de la cláusula aceleratoria, con sus intereses moratorios. Los intereses de mora sobre cada cuota, deberán ser solicitados sobre el capital a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, indicando la tasa pactada para tales efectos.

b.- Las correcciones deberán realizarse e integrarse en un solo escrito, adjuntado todos sus anexos.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 052 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 05 de abril de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc938912fd87662cab9925fecfa53246e528d60db3b06857036f86667065f076**

Documento generado en 04/04/2024 11:30:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 247

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT. 860029396-8
DEMANDADOS: LILIANA RODRIGUEZ OSPINA C.C. No. 38.563.556
RADICACION: 760014003009-2024-00213-00

Una vez revisada la demanda, se tiene que la misma presenta defectos de índole formal que a saber son:

1. Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa LLI015. El mismo deberá tener una fecha de expedición no superior a (1) mes.
2. Debe la mandataria judicial informar si la dirección electrónica indicada en el memorial poder es la que se encuentra registrada en el Registro Nacional de Abogados.
3. No se aporta el certificado de existencia y representación legal de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, donde se aprecie el correo electrónico registrado, esto por cuanto el mandato se confirió por este medio electrónico. -Art. 5 de la Ley 2213 de 2022-.
4. Debe aportarse la constancia de entrega del correo electrónico enviado al deudor para el requerimiento de entrega voluntaria, conforme lo establece el numeral 2, del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que se subsane la falencia antes anotada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

46.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 052 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 05 de abril de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48958fa1f167d8f30e77a36c44129cf273f42f597545344115a4fb9fd23e4594**

Documento generado en 04/04/2024 11:30:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 900

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2024-00266-00
DEMANDANTE:	Banco Davivienda S.A. NIT 860.034.313- 7
DEMANDADO:	Andrés Fernando Ruiz Ramos C.C. 1.143.831.777

Analizados los supuestos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso se puede arribar a la conclusión de que sus elementos principales lo constituyen la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa y actualmente exigible y que el documento -en sí mismo considerado constituya plena prueba en contra del deudor.

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que esté plenamente identificable la obligación que se debe cumplir como los demás requisitos que cada título ejecutivo debería contener en razón de su naturaleza, estuvieran claramente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, es decir, de manera clara, diáfana y nítida, evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido, alcance y cumplimiento de la obligación.

En cuanto a los requisitos de ser claro y expreso, jurisprudencialmente se ha manifestado que en el título ejecutivo debe constar en forma nítida y clara la obligación a ejecutar, sin necesidad de que haya que acudir a suposiciones, por lo que la obligación debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido para las partes. Respecto a la exigibilidad, aquella se presenta cuando las obligaciones son puras y simples o cuando estando sometidas a plazo, condición o modo los mismos ya se realizaron, figura que se diferencia de la mora que exige el retardo culpable en el cumplimiento de una obligación.

Bajo ese panorama, se aclara que la parte demandante pretende ejecutar una obligación prendaria que de conformidad con la ley 1676 de 2013 se le denomina garantía mobiliaria, por lo que se trae a colación lo dispuesto en su artículo 3º inciso 3º que dispone:

“Cuando en otras disposiciones legales se haga referencia a las normas sobre prenda, prenda civil o comercial, con tenencia o sin tenencia, prenda de establecimiento de comercio, prenda de acciones, anticresis, bonos de prenda, prenda agraria, prenda minera, prenda del derecho a explorar y explotar, volumen aprovechable o vuelo forestal, prenda de un crédito, prenda de marcas, patentes u otros derechos de análoga naturaleza, derecho de retención, y a otras similares, dichas figuras se considerarán garantías mobiliarias y se aplicará lo previsto por la presente ley.”

De conformidad con lo expuesto y como quiera que no queda duda que una prenda es una garantía mobiliaria, trasciende pertinente significar además que conforme lo solicitado por el actor a la presente demanda le corresponde el trámite de **ejecución judicial** establecido en el artículo 61 ibídem y 468 del C.G.P., y por consiguiente le aplica la normatividad consagrada en esta ley 1676 de 2013 y las demás normas complementarias.

En ese orden de ideas, se cita lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1676 del 2013, que dice: *“Para la **ejecución judicial de la garantía mobiliaria**, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, tendrán el carácter de título ejecutivo.(...)”*; y el artículo 2.2.2.4.30 del decreto 1074 del 2015, que incorpora el artículo 30 del decreto 400 del 2014, en el que se indica que: *“(...)Para iniciar la ejecución de la garantía **deberá adjuntarse al formulario de registro de ejecución** una copia del contrato de garantía o una versión resumida del mismo firmada por garante. (...) **El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo** para iniciar procedimiento y los efectos de notificación del inicio de la ejecución (...)”*

Conforme la normatividad expuesta, resulta imperioso significar que no se configuran los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del P., en tanto, no se aportó el formulario registral de ejecución, documento que tiene el carácter de título ejecutivo en este tipo de procesos y que constituye plena prueba contra el deudor. Así las cosas, al no haberse aportado el título ejecutivo que conlleva a hacer exigible la obligación por cuenta del acreedor prendario, es evidente que no puede librarse el mandamiento de pago solicitado en la demanda.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 052 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 05 de abril de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bc7d56dbe939adb4637c5e5d54c90e3db5c89bac663d09ef548b0bc6f2a1b9**

Documento generado en 04/04/2024 11:30:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 923

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo De Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Sociedad Privada de Alquiler S.A.S. Nit. 805.000.082-4
DEMANDADOS:	Romero Loaiza Diego Fernando C.C: 1.144.046.284 Munera Arias Leidy Tatiana C.C: 1.004.679.542
RADICADO:	760014003009 2024 00279 00

Ha correspondido por reparto conocer la presente demanda Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía y al revisarla se observa que se debe subsanar lo siguiente:

a.- Sírvase aportar poder otorgado por la señora Gladys Peña de Paz, a Diego Fernando Paz Peña, para que en su nombre suscribiera cesión del contrato de arrendamiento objeto de la presente ejecución. Lo anterior, con fundamento en el art 84 del CGP, en concordancia con el art 90 #2 ibd.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 052 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 05 de abril de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04fb0a23d16433d946c1d18dc73f21d052b395e52edafc13bfd80a566309bc2f**

Documento generado en 04/04/2024 11:30:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 903

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2024-00273-00
DEMANDANTE:	Banco Agrario De Colombia S.A. NIT. 800.037.800-8
DEMANDADO:	Marino Martínez Velasco C.C. 16.253.062

Presentada la demanda y una vez revisada se encuentra que debe subsanar lo siguiente:

a.- Deberá especificar de manera individual en el acápite de pretensiones cada una de las cuotas vencidas y no pagadas desde que la parte demandada incurrió en mora hasta la presentación de la demanda, fecha que es cuando legalmente se hace uso de la cláusula aceleratoria, respecto del pagaré No. 069036180000035 suscrito el 31 de agosto de 2020, el cual se pactó en 96 cuotas mensuales, así como el capital acelerado y los intereses del mismo; teniendo en cuenta que el pago de las obligaciones se pactó en cuotas mensuales y que los intereses moratorios se causan sobre cada cuota de capital vencida y no sobre la totalidad de lo adeudado, por lo que en ese mismo sentido deberá solicitar su cobro.

b.- De igual forma, deberá aclarar a qué corresponde “el periodo de gracia a capital de 12 meses” establecido en el pagaré No. 069036180000035.

c.- Las correcciones, se deberán realizar e integrar en un nuevo escrito, junto con los anexos correspondientes.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo formulado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 052 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 05 de abril de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc9683555efe4abbfee74f1bd2f64c8f73c6b99cd8dffe49ab5a42aeb9a66fa7**

Documento generado en 04/04/2024 11:30:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 949

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2024-00286-00
DEMANDANTE:	Luis Fernando Rodríguez León C.C. 79.390.861
DEMANDADO:	Inversiones Inmobiliarias Del Sur Occidente S.A. S NIT. 900.621.522-2 Representada Legalmente Por Sandra Emma Parra León.

Presentada la demanda y una vez revisada se encuentra que debe subsanar lo siguiente:

a.- Deberá especificar de manera individual en el acápite de pretensiones cada una de las cuotas vencidas y no pagadas desde que la parte demandada incurrió en mora hasta la presentación de la demanda, respecto del pagaré No. 00-1A suscrito el 01 de octubre de 2021, el cual se pactó en 24 cuotas mensuales, así como determinar de cada cuota qué corresponde a capital y qué corresponde a intereses de las mismas; teniendo en cuenta que el pago de las obligaciones se pactó en cuotas mensuales y que los intereses moratorios se causan sobre cada cuota de capital vencida y no sobre la totalidad de lo adeudado, por lo que en ese mismo sentido deberá solicitar su cobro.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo formulado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 052 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 05 de abril de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd3fadcc7488dd2f2db0f6e2a48ef83b1eeca8f6c6a0036806468375ce881480**

Documento generado en 04/04/2024 11:30:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 947

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
DEMANDANTE:	Omaira del Socorro Salinas Roldan C.C. 31.274.765
DEMANDADOS:	Coopensionados Nit. 830.138.303-1
RADICADO:	760014003009 2024 00285 00

Allegada la demanda ejecutiva, presentada por Omaira del Socorro Salinas Roldan C.C. 31.274.765 en contra de Coopensionados Nit. 830.138.303-1, sería del caso estudiar sobre si hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado, no obstante, de la revisión del plenario se advierte que deberá rechazarse de plano la demanda por falta de competencia.

En efecto, según se desprende de los documentos traídos como pruebas, se pretende el pago de las sumas de dinero contenidas en el auto No. 3602 proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali, relativo a los gastos de curaduría asignados, dentro del proceso ejecutivo con radicado 76001400300620190088800, razón por la cual, dicho juzgado es el competente para adelantar la ejecución de las obligaciones contenidas en la providencia que se pretende ejecutar.

Lo anterior en cumplimiento de lo previsto en el artículo 306 del C.G.P. que a su tenor contempla que:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”.

Sobre la disposición en comento, la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto AC5560-2018 del 19 de diciembre de 2018, con ponencia del magistrado Ariel Salazar Ramírez, al desatar un conflicto de competencia suscitado entre un Juzgado de Familia y un Juzgado Civil del Circuito por ejecución de una sentencia de aprobación del trabajo de partición en un proceso de liquidación de la sociedad conyugal, consideró que en casos como en los que se pretende la ejecución de una providencia judicial, se establece una atribución especial de competencia, por lo que debe observarse lo normado en el art 306 del C.G.P., a

partir de la cual "(...) se deduce que el legislador ordenó –con apego al principio de economía procesal, que en los eventos taxativamente señalados en esa norma se debe iniciar la ejecución con base en una sentencia de condena ante el sentenciador que conoció del proceso y dentro del mismo expediente en que se profirió aquella providencia, sin que se pueda someter el asunto a las reglas generales de la competencia."

En efecto, en la providencia mencionada, la citada Corporación señaló:

"Mary Luz Flórez Castaño, instauró demanda ejecutiva por obligación de hacer contra Lino Martínez Cuesta, su excónyuge, a fin de que éste cumpliera con la obligación de entregar el inmueble identificado con folio de matrícula No. 001-636313, ubicado en Medellín.

22. El título ejecutivo está constituido por la sentencia de 22 de junio de 2014, proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Santa Marta, Magdalena, mediante la cual se aprobó la partición de la sociedad conyugal que existió entre las partes.

(...)

En el caso bajo estudio, la controversia planteada a la autoridad jurisdiccional versa sobre el cumplimiento de las obligaciones presuntamente contenidas en una sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Santa Marta, Magdalena, entonces, el llamado a adelantar la ejecución de manera privativa era éste.

En ese orden, erró el apoderado de la ejecutante al promover el juicio con el que pretendía ejecutar las obligaciones contenidas en la sentencia, en un despacho distinto al que las ordenó; así como se equivocó el Despacho al que se remitió el proceso al rechazar el conocimiento del asunto en virtud la ubicación del bien, pues en realidad dicho factor no es determinante para definir a quien le correspondía el conocimiento del proceso, por lo que no podía desprenderse de su conocimiento, en tanto que la Ley establece que debe ser ante éste funcionario que se presente dichas solicitudes, sin que se pueda aplicar la regla general, pues existe norma especial.

Ahora bien, si la providencia allegada como título base de la ejecución contiene o no las obligaciones claras expresas y exigibles que reclama la demandante no es un asunto que influya sobre la competencia, pues tal cuestión hace referencia al fondo del asunto y debe ser revisado únicamente al momento de emitir o negar el mandamiento de pago, no puede ser examinado antes".

En ese orden, al conocer entonces el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali, el proceso ejecutivo que dio causa a la asignación de gastos de curaduría, le corresponde conocer también de las ejecuciones que se pretendan a partir de la providencia dictada por ese juzgado.

Como colofón y al tenor literal de lo dispuesto en la norma citada en precedencia, es menester rechazar el asunto por carecer de competencia, y remitirse por conducto de la Oficina de Reparto al Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali para que adelante el trámite.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente trámite, por las razones aducidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR estas diligencias a través de la Oficina de Reparto al Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali, para lo de su competencia. Líbrese oficio y déjese las anotaciones en los libros del despacho.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 052 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 05 de abril de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc920a3e2c9c262a65f1d841b992475765702317dbee18da251b409d9ddb1f95**

Documento generado en 04/04/2024 11:30:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 651,000.00	
Gastos notificación	\$ 14,000.00	
Certificaciones y otros	\$ 0.00	
Publicaciones	\$ 0.00	
Gastos secuestre	\$ 0.00	
Gastos curador	\$ 250,000.00	
Gastos perito	\$ 0.00	
Honorarios perito	\$ 0.00	
TOTAL	\$ 915,000.00	

SON: NOVECIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 590

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Wallys Arboleda Sinisterra C.C. 16.456.714
DEMANDADOS:	ELIZABETH CORTÉS VARGAS C.C. 66.833.019
RADICADO:	760014003009 2022 00407 00

1.-En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2.-Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: OFICIAR a al BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ Y DAVIVIENDA, donde se comunicó la medida de embargo y retención de los dineros que tengan depositados la parte demandada ELIZABETH CORTÉS VARGAS C.C. 66.833.019, con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

kva

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 052 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 05 de abril de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 969e547f68ddadd3512b61c851118dcca0bc3ca9a1869de095fa2be53fa4373

Documento generado en 04/04/2024 11:30:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 657

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
DEMANDANTE:	Fundación Coomeva NIT. 800.208.092-4
DEMANDADO:	Mi Tía Juanita – Jardín Materno Infantil S.A.S. NIT. 901.155.575-7 Karen Yulieth Escobar Pérez C.C. 1.144.153.511
RADICADO:	760014003009 2023 00403 00

En revisión realizada al expediente, no se encuentra que se hayan adelantado las diligencias tendientes a la consumación de la medida cautelar de secuestro del establecimiento de comercio denominado MI TIA JUANITA JARDIN MATERNO INFANTIL, identificado con matrícula mercantil No. 975094, debido a esto, se requerirá a la parte demandante para que adelante el trámite a su cargo, so pena de decretarse el levantamiento de la medida cautelar por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

Por otro lado, como quiera que no existe constancia de notificación del demandado, se requerirá a la parte demandante, para que realice la notificación al extremo pasivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, adelante las diligencias tendientes a la consumación de la medida cautelar de secuestro del establecimiento de comercio denominado MI TIA JUANITA JARDIN MATERNO INFANTIL, identificado con matrícula mercantil No. 975094, so pena de decretarse el levantamiento de la medida cautelar por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que, adelante las diligencias tendientes a la notificación del extremo pasivo, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P, o tal como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 052 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 05 de abril de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f58ce0671007df3553609dc4978951ba2f8903106177b0c11cfa8292a0518975**

Documento generado en 04/04/2024 11:30:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 950

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
DEMANDANTE:	Bancolombia S.A. NIT. 890.903.938.-8,
DEMANDADO:	Lorena Herrera Camacho C.C. 41.952.907
RADICADO:	760014003009 2024-00288-00

Ha correspondido por reparto conocer la presente demanda ejecutiva singular de y al revisarla se observa que se debe subsanar lo siguiente:

a.- Teniendo en cuenta que el archivo que contiene los anexos de la demanda no permite su visualización, dado que, al descargarlo indica error, se deberán aportar nuevamente, conforme al artículo 84 del C.G.P.

b.- En dado caso que el pagaré base de la ejecución, se encuentre pactado en cuotas, se deberá determinar cada cuota vencida y no pagada por el deudor, hasta el momento de la presentación de la demanda, esto es el 15 de marzo de 2024; Además indicar del valor de la cuota qué corresponde a intereses y qué corresponde a capital, con respecto a los intereses moratorios, estos deberán solicitarse sobre cada cuota vencida y no pagada, a partir de la fecha de su exigibilidad y sobre el capital insoluto a partir de la presentación de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 052 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 05 de abril de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01d3b80b4906fbdcd9511fe3fcae54d2a78a3acc958d065d76c6cf64a7e7fe8f**

Documento generado en 04/04/2024 11:30:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>